

## *Tribunales Colegiados de Circuito*

### **Primer Circuito**

<b>Materia penal</b> .....	187
<b>Materia administrativa</b> .....	191
<b>Primero administrativo</b> .....	191
<b>Segundo administrativo</b> .....	195
<b>Tercero administrativo</b> .....	197
<b>Materia civil</b> .....	201
<b>Primero civil</b> .....	201
<b>Segundo civil</b> .....	203
<b>Tercero civil</b> .....	205
<b>Materia trabajo</b> .....	209
<b>Primero trabajo</b> .....	209
<b>Segundo trabajo</b> .....	211

### **Segundo Circuito**

<b>Primer tribunal</b> .....	215
------------------------------	-----

### **Tercer Circuito**

<b>Primer tribunal</b> .....	217
<b>Segundo tribunal</b> .....	219

<b>Cuarto Circuito</b> .....	221
<b>Quinto Circuito</b> .....	223
<b>Sexto Circuito</b> .....	225
<b>Séptimo Circuito</b> .....	229
<b>Octavo Circuito</b> .....	231
<b>Noveno Circuito</b> .....	235
<b>Décimo Circuito</b> .....	237
<b>Décimo Primer Circuito</b> .....	239
<b>Décimo Segundo Circuito</b> .....	241
<b>Décimo Tercer Circuito</b> .....	243
<b>Décimo Cuarto Circuito</b> .....	247

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

### PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

#### *TESIS DE JURISPRUDENCIA*

REVISION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. SU LEGITIMACION PARA INTERPONER TAL RECURSO, EN LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE TRAMITAN ANTE LOS JUECES DE DISTRITO.

En la ejecutoria que aparece publicada en la página doce de la Tercera Parte del informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de mil novecientos setenta y nueve, este Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, sostuvo el criterio consistente en que, el Agente del Ministerio Público Federal no está legitimado para interponer el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por el Juez del Amparo, aduciendo violaciones cometidas en agravio del quejoso o de la autoridad responsable, y que la Representación Social excepcionalmente puede hacer valer dicho recurso, cuando con el delito se ataque el patrimonio del Estado o la integridad de las instituciones públicas, quedando la apreciación, en cuanto a la afectación de los intereses de la Nación para ser calificada por este Tribunal. Ahora bien, del texto actual del artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo; de las consideraciones emitidas para su reforma en el proceso legislativo y, principalmente de lo relatado por el Presidente de la República en la exposición de motivos e iniciativa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en la que se propone la modificación del texto de la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a fin de establecer la obligación del Ministerio Público Federal para intervenir en las controversias constitucionales, solamente cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público y en los demás casos, su intervención tendrá por objeto promover la pronta y expedita administración de justicia, se desprende lo siguiente: Primero. El Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, por lo que debe corrersele traslado con la copia de la demanda de garan-

tías, en las controversias que se tramiten ante los Jueces de Distrito. Segundo. Corresponde al Ministerio Público Federal la facultad de apreciar si el caso de que se trate, afecta el interés público, para que con base en ello intervenga o no en los juicios de amparo. Tercero. Cuando el Ministerio Público Federal formule pedimento, en la audiencia constitucional que celebre el Juez de Distrito, en el que emita sus consideraciones jurídicas con relación al acto reclamado, tal circunstancia debe entenderse como una manifestación de voluntad, en el sentido de que es su deseo intervenir en el juicio de amparo, porque el caso concreto afecte, a su juicio, el interés público y, por ende en esa hipótesis, está legitimado para hacer valer el recurso de revisión contra el fallo que emita el Juez de Distrito. Cuarto. En cambio, cuando no obstante se le ha corrido traslado con la demanda al Ministerio Público Federal, no interviene en la tramitación del juicio, formulando pedimento o en cualquier otra forma, ni tampoco manifiesta que el caso específico afecte, a su juicio, el interés público, carece de legitimación para hacer valer recurso de revisión, contra la sentencia que pronuncie el juez de Distrito, porque su silencio revela su desinterés en el asunto y solamente puede promover la pronta y expedita administración de justicia.

Amparo en revisión 4/83. José Espinoza Moscosa y Coagraviados. 26 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 15/83. Juan José Libien Consuelo. 26 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Amparo en revisión 94/82. Jesús González Puente. 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Amparo en revisión 43/83. Jesús Espinoza Sánchez y coagraviados. 27 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Amparo en revisión 45/83. Carlos J. Quintero. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ROBO. CASO EN EL QUE EL DELITO NO SE INTEGRA.

La conducta delictiva que se atribuye al quejoso consiste en que, siendo gerente de una tienda comercial, hizo el cambio de un aparato de televisión nuevo que se encontraba en aquélla, por otro aparato de televisión usado que le llevó una tercera persona y dos mil quinientos pesos para que se efectuara ese cambio. Es explorado derecho que en el delito de robo como en otros de naturaleza patrimonial, se requiere el dolo directo y específico en la realización de la conducta. En la especie, el apoderarse de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, son elementos que no se configuraron, por que el inculpado no realizó la actividad de apoderamiento del aparato de televisión, puesto que, excediéndose en sus facultades como gerente de la negociación, autorizó la sustitución de una televisión nueva por otra usada mediante la cantidad de dinero antes referida. En el sumario no se acreditó la intención del quejoso de haberse apoderado del aparato de televisión con la finalidad de tener el dominio sobre él en calidad de propietario, sino que lo hizo con el ánimo de obtener dinero engañando a la empresa comercial con la sustitución del aparato, maniobra que benefició también al tercero que lo obtuvo; y la circunstancia de que el inculpado haya colocado dentro de la negociación una diversa televisión de características semejantes al aparato sustraído, constituye una simulación que materialmente tuvo que ser posterior al acuerdo de voluntades habido entre el quejoso y aquella tercera persona, consistente en hacer el cambio de aparatos sin documento alguno y sin haber cumplido con los requisitos que exige la empresa para la cual trabaja, mediante la gratificación a que se alude. En consecuencia, como no se acreditaron los elementos constitutivos del delito de robo, ni los datos que obran en la averiguación relativa hacen probable la responsabilidad del quejoso, el auto de formal prisión reclamado viola en perjuicio de éste el artículo 19 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 47/82. Lucio Ramón Claudio Figueroa Maldonado. 9 de diciembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

#### VIOLACION CALIFICADA E INCESTO. SUS DIFERENCIAS.

En presencia de un hecho ilícito de naturaleza sexual, cometido por un padre contra su hija y, ante la similar exigencia de los elementos que integran los tipos penales: Violación Calificada e Incesto, respecto a la calidad de los sujetos activo y pasivo, el único elemento diferenciador lo

constituye el medio comisivo, violencia física o moral por parte del activo en el primero, o la mutua aceptación de la relación sexual en el segundo; y si en el caso se acreditó que la ofendida al exámen médico se le apreció desfloración no reciente y el acusado aceptó haber tenido reiteradas relaciones sexuales con su hija, alegando en su favor que fue con la aceptación de la menor, pero también manifestó tener una relación marital inestable con su esposa, madre de la menor, a la que golpea constantemente y tiene además con una hijastra varios hijos y por otra parte, de su descripción del hecho ilícito por el que se le juzgó, se desprende que realmente impuso la cópula empleando la violencia moral sobre su menor hija, la cual demostró tener acentuado temor reverencial hacia su padre, muy explicable por el clima de violencia imperante en tal hogar y el desajuste emocional provocado por la conducta del sentenciado, con lo cual se demostró la legalidad de la tipificación que justificó la condena.

Amparo directo 132/83. Eduardo Mérida Olvera. 28 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

## PRIMERO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**MONOPOLIOS, LEY ORGANICA EN MATERIA DE. CASOS EN QUE NO PROCEDE IMPONER MULTAS.**

Si en autos únicamente quedó acreditado que la causa por la cual se impuso la multa, fue porque una empresa estableció de manera arbitraria el precio a uno de los productos que expende, sin que hubiese concurrido ningún otro elemento señalado por el artículo 1o. de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios, es claro que esa conducta no encuadra dentro de los presupuestos a que se refiere dicho precepto legal, en el cual se fundaron las autoridades fiscales para imponer la sanción a la quejosa, en virtud de que en el caso no se dieron los presupuestos de presunción de monopolios a que se contrae además la fracción II del artículo 4o. del ordenamiento legal citado.

Amparo directo 367/83. Librería Gacela, S. A. 13 de octubre de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

**MULTAS POR INFRACCIONES A REGLAMENTOS GUBERNATIVOS. ES FACULTAD DEL EJECUTIVO FEDERAL FIJARLAS.**

Determinar la imposición de multas por infracción a reglamentos gubernativos, es facultad del Ejecutivo en términos de los artículos 21 y 89, fracción I, constitucionales, toda vez que, se consigna a su favor la posibilidad de elaborar reglamentos y en ellos legalmente es factible que consigne el “castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. . .”, en donde el término castigo comprende tanto la fijación en precepto legal de la sanción como su imposición en cada caso concreto, sin que esto constituya una violación a las fracciones VI y VII del artículo 73 constitucional, pues esa facultad, no se opone a las facultades del Ejecutivo Federal, sino que se complementan, el Congreso al través de leyes y el Ejecutivo por medio de disposiciones reglamentarias.

Amparo en revisión 237/83. José Antonio Alonso Cortés. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma.

#### REVENTA DE BOLETOS. CONSTITUYE UN ILICITO ADMINISTRATIVO.

Si bien la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos no es actividad expresamente prohibida por el Reglamento General para establecimientos mercantiles y espectáculos públicos en el Distrito Federal, tal circunstancia no debe interpretarse como permisiva de la misma, pues el criterio estimativo debe fundarse no en consideraciones meramente formales sino en los resultados de la conducta que no debe contravenir disposiciones de orden público ni de interés general. Partiendo de la premisa anterior debe considerarse que la actividad que tiene por objeto la intermediación entre una empresa de espectáculos y el público asistente, para vender el acceso a los mismos eventos a un precio mayor que los fijados y autorizados como tope máximo por las autoridades de la ciudad, tiene como efecto incurrir en una ilicitud administrativa, pues la determinación de fijar los precios corresponde a esas autoridades conforme a las reglas establecidas en el artículo 333 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y que tal determinación se hace tomando en cuenta diversos factores, el más importante, el interés de que los medios de diversión y esparcimiento públicos permanezcan al alcance económico del mayor número posible de habitantes de la comunidad, disposiciones de orden general que evidentemente contraviene esa actividad de vender a un precio mayor del fijado los boletos de acceso a los mismos lo que contraría el interés público que se menciona, configurándose un ilícito administrativo. Es de afirmarse que la reventa de boletos de entrada a espectáculos a un mayor precio que el autorizado es ilícita y como tal no puede encontrarse comprendida dentro de los derechos consagrados en las garantías individuales contenidas en el artículo 5o., de la Constitución General de la República, en virtud de que los derechos individuales establecidos por la Constitución además de su propio fin de proteger al hombre, tiene otro que es el de salvaguardar a la comunidad, toda vez que la libertad propia está limitada por la libertad de los demás, de ahí que no pueda ser absoluta, razón por la cual el artículo 5o., limita los derechos que consagra, para asegurar la libertad colectiva y el interés público, por ello es que de ninguna manera puede admitirse como una actividad lícita, la reventa de boletos de acceso a los espec-

táculos públicos en virtud de que repetimos el artículo 5o., constitucional limita la actividad lucrativa ante los requerimientos del interés general.

Amparo en revisión 1111/82. Jaime Maldonado López y coagraviados. 8 de junio de 1983. Mayoría de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas.

VISITAS ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE APLICACION DEL ARTICULO 31, FRACCION III, DEL REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTACULOS PUBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Si bien es cierto que la visita domiciliaria es una inspección para constatar con los papeles, documentos, libros, etc. del particular, si está cumpliendo o no con lo previsto por los reglamentos gubernativos, sanitarios, etc., también es cierto, que si al empezar la visita el inspector que la realiza se concreta a "mostrar" al visitado la orden respectiva, se priva a este último de la posibilidad de adecuar sus defensas a través de constatar si la citada orden reúne los requisitos legales para que, en caso de inconformidad, puege hacer valer sus defensas ante la autoridad correspondiente, lo cual sí constituye una violación a la garantía de audiencia que contiene el artículo 14 constitucional. Las visitas domiciliarias deben realizarse de acuerdo con las limitaciones que para la autoridad establece el artículo 16 Constitucional, donde se protege la privacidad de los particulares que son objeto de una inspección por parte del Estado. Entre dichas formalidades exigidas, de principal importancia lo es el mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Mal puede conocer el particular afectado tales competencia, fundamentación y motivación, si el visitador o inspector se limita a mostrar la orden de visita, que por la misma razón debe entregarse al visitado por lo menos en copia escrita y como el precepto reglamentario en materia de estudio no lo establece así, se aparta de los lineamientos establecidos en dicho precepto constitucional, y en consecuencia, la visita practicada en tales circunstancias también incurre en inconstitucionalidad.

Amparo en revisión 1591/82. Engracia Doniz Gutiérrez Vda. de Piñón. 17 de agosto de 1983. Mayoría de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.



## SEGUNDO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

QUINCE POR CIENTO ADICIONAL SOBRE DERECHOS DE AGUA EN EL DISTRITO FEDERAL. SI ESTA PREVISTO EN LA LEY.

Aun cuando la Ley de Ingresos del Departamento del D. F. del año 1978, no prevé el 15 por ciento adicional, sobre derechos, sí lo hacen las reformas a la Ley de Hacienda del Departamento del D. F. que se publicaron en la misma fecha que la Ley de Ingresos, por lo que el 15 por ciento adicional resulta un impuesto que tiene por objeto el pago de impuestos y derechos, en término de la ley de ingresos, en relación con el 931 de la Ley de Hacienda y su cobro es legal.

Amparo directo 1058/82. María Regina Rodríguez. 7 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO. NO FACULTA AL JUEZ PARA REVOCAR SUS DETERMINACIONES.

La facultad de ordenar reponer el procedimiento, en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no autoriza al Juez para admitir una prueba que anteriormente había desechado de manera expresa, sin que la parte afectada hubiera interpuesto recurso.

Queja 85/82. Sub-secretario de ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre del Presidente de la República, 10 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

SEGURO SOCIAL. NO FUNGE COMO AUTORIDAD AL NEGARSE A OTORGAR UNA PENSION DE VIUDEZ.

En el supuesto de una negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento de una pensión de viudez, el citado organismo no tiene el carácter de autoridad, pues en tal hipótesis no actúa como organismo fiscal autónomo, ya que no está financiando un crédito en contra de la beneficiaria ni determinando las bases para su liquidación, en térmi-

nos del artículo 268 de la Ley del Seguro Social, sino que el propio organismo aparece como deudor de la pensión de viudez correlativa al fallecimiento del esposo de la quejosa; tanto es así que el artículo 275 del mencionado ordenamiento legal, previene que este tipo de controversias podrán dirimirse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que sea necesario agotar previamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico. Ante esas circunstancias, resulta operante la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o. fracción I y 11a *contrario sensu* del mismo ordenamiento, y 268 de la Ley del Seguro Social, por lo que debe sobreseerse en el juicio de garantías.

Amparo en revisión 50/82. María Reyes Vda. de García. 3 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

**SUSPENSION EN EL AMPARO. EL CONTROL DE CAMBIOS NO DEBE SUSPENDERSE.**

La ejecución del Decreto que establece el control generalizado de cambios no debe suspenderse en el amparo, por no satisfacerse el requisito negativo que exige la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. Esto es así, atenta la escasez de moneda extranjera, lo cual afecta no solamente los intereses de los particulares, sino también los del Estado, que contrajo deudas en dólares norteamericanos y carece de esa moneda para solventarlas. Estas razones motivaron la medida extraordinaria del control de cambios, la cual no debe suspenderse en el amparo, porque ello causaría perjuicio al interés social, al obstaculizarse las medidas tendientes a controlar los cambios de moneda extranjera, cuya evidente necesidad resulta un hecho notorio que no precisa prueba, ni que haya sido invocado en el Decreto reclamado. Además de que, las normas reclamadas, que rigen cuestiones monetarias, son de orden público.

Amparo en revisión 1785/82. María Ruth Godoy de Casas Crespo y otro. 8 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

## TERCERO ADMINISTRATIVO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

CONSTITUCION, VIOLACIONES A LA. NO SON CONVALIDABLES BAJO NINGUN SUPUESTO (ACTO ADMINISTRATIVO).

El artículo 16 constitucional ordena que todos los actos dictados por las autoridades del país, se emitan dentro de los catálogos de atribuciones o facultades expresamente establecidas por la Constitución y las leyes. Es bien sabido, que las autoridades solamente pueden hacer lo que expresamente les está permitido por la Constitución y demás ordenamientos, por lo que si actúan fuera de sus atribuciones, estarán realizando actos viciados de incompetencia y violatorios del artículo 16 constitucional. Por otra parte, la Constitución Federal y especialmente las garantías individuales del gobernado son preceptos de orden público por excelencia, que constituyen la cima del sistema jurídico mexicano, razón por la cual los derechos consignados a favor de los gobernados son irrenunciables, y los actos de autoridad que se dicten en contravención a tales garantías no son convalidables bajo ningún supuesto. Si un acto administrativo fue dictado fuera de las atribuciones que han sido otorgadas a la autoridad emisora, está viciado de incompetencia y es violatorio del artículo 16 constitucional, por lo tanto si contra dicho acto se promueve un medio de impugnación argumentándose además precisamente el citado vicio, la autoridad que conozca del mismo está obligada a estudiar la violación y de ser fundada, a hacer la declaratoria respectiva, dejando sin efecto el citado acto. No es posible que el vicio de incompetencia se subsane o convalide por el simple hecho de que la autoridad que resuelve el medio de defensa, sea también la competente para emitir el acto impugnado, puesto que lo técnico y jurídicamente correcto en ese caso, es que la autoridad resolutora, declare fundado el agravio hecho valer por la incompetencia de quien emitió el acto impugnado, dejándolo sin efecto, sin embargo debe hacerse notar, que la autoridad en el primer caso actuará como la substanciadora y resolutora del medio de defensa de que se trata, y en el segundo, como la emisora de un acto administrativo en perjuicio del particular, en ambos supuestos dentro de

sus atribuciones, pero utilizando facultades distintas según la hipótesis jurídica que se presente.

Amparo directo 976/81. Comisión Federal de Electricidad. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

**FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION.**

Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A). Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B). Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica este Tribunal considera, que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo con la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

**IMPUESTO, ADMINISTRACION DEL. SUS ALCANCES.**

La administración de un impuesto supone la existencia de varias etapas o momentos, dentro de los cuales se encuadran diversos actos de la autoridad fiscal, actos que tienden a precisar la existencia de la obligación fiscal, determinarla, dar las bases de su liquidación o liquidarla en sí misma. La determinación consiste, doctrinalmente, en el acto u operación posterior al señalamiento en la ley de las circunstancias o presupuesto de hecho de cuya producción deriva la sujeción del tributo. Es decir, es el acto o conjunto de estos mediante el cual la disposición de la ley se particulariza, se adapta a la situación de cada persona que pueda hallarse incluida en los presupuestos fácticos previstos. La determinación ha sido definida por la doctrina, en la que se apoya el Código Fiscal de la Federación de 1967, aplicable al caso, como el acto o conjunto de actos emanados de la administración de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso concreto, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. Dicha terminación tiene varios momentos; se inicia con la investigación sobre si la persona correspondiente tiene la calidad del sujeto del tributo y termina con la liquidación que constituye la etapa final en la que se precisa la suma cierta a pagar. Es por esto que la liquidación se traduce en la cuenta que resume el acto de determinación y por medio de la cual se exterioriza. Tomando en cuenta los conceptos anteriores, la propia doctrina señala que la determinación tiene carácter declarativo, cumpliendo además la función de reconocimiento formal de una obligación preexistente; por ello es que se ha afirmado que en la repetida determinación se fija la medida de lo imponible y se establece el monto o quantum de la deuda; y cuando el acto o conjunto de actos que constituyen la determinación los lleva al cabo la autoridad, ésta puede valerse de ciertos elementos de juicio para efectuar el acto o conjunto de actos que le corresponden, pudiendo recurrir incluso, como sucede en nuestro sistema jurídico, a la llamada visita domiciliaria. Por otra parte, el artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable al caso, porque señala que las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, están facultadas entre otros casos, para practicar visitas domiciliarias en las que se revisen libros, documentos y correspondencia que tengan relación con las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos. Lo anterior significa que el legislador ordinario ha considerado que el acto o conjunto de actos en que se traduce la deter-

minación de la obligación fiscal, cuando la propia autoridad la lleva al cabo, se inicia con la investigación sobre si en el caso respectivo se tiene la calidad de sujeto del tributo, y concluye con la liquidación, o sea el acto por virtud del cual se precisa la suma cierta a pagar. Por tanto, se concluye, como lo hace la Sala Superior responsable, que dentro de las facultades otorgadas por delegación al multicitado Tesorero General del Estado de Chihuahua para la administración y cobro de las tasas previstas en la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, quedan comprendidas las de determinación del indicado impuesto; en las que a su vez están incluídas las facultades de ordenar y practicar visitas domiciliarias, en los términos expresados por el indicado artículo 83 del Código Fiscal de la Federación de 1967, vigente en la época de realización de los hechos; por lo que el Tesorero General del Estado de Chihuahua sí actuó dentro de sus facultades al ordenar la visita domiciliaria de que se trata.

**Amparo directo 706/82. Rolando Sánchez Reyes. 12 de julio de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.**

## PRIMERO CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**PERSONALIDAD EN EL AMPARO. CUANDO SE PROMUEVE A NOMBRE DE MENORES CABE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías del orden civil en que los quejosos son menores de edad, el tribunal que conoce del mismo debe allegarse de oficio las pruebas que correspondan, por lo que si la representante legal de los menores quejosos no allegó al juicio constitucional los elementos necesarios para acreditar la personalidad que dice tener reconocida ante las autoridades civiles, el juez de Distrito debe ordenar su desahogo de oficio para verificar si es posible tener por acreditada aquélla, en vez de desechar la demanda en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, como procedería ordinariamente.

Amparo en revisión 1104/82. Ana Laura, Leslie, Luis Alvaro y Yadira del Castillo de Gyves. 9 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

El artículo 138 de la Ley de Amparo establece la regla general de que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías, no debe impedir la continuación del procedimiento hasta que se dicte resolución firme; como excepción, se previene que la suspensión sólo opera cuando la continuación del procedimiento pueda dejar irreparablemente consumados los daños y perjuicios al quejoso. Por tanto, de no demostrarse los extremos de esta hipótesis excepcional, deberá negarse la suspensión del procedimiento en obediencia a la regla general.

Amparo en revisión 724/83. Concepción García de la Concha de Morán. 7 de septiembre de 1983. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

## SEGUNDO CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**AMPARO IMPROCEDENTE, CONTRA ACTUACION JUDICIAL NO FIRMADA.**

La resolución que reclama el recurrente, por carecer de la firma del Secretario de Acuerdos de la Sala responsable, debió ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, en términos del artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que las actuaciones serán nulas, cuando les falte alguna de las formalidades esenciales y cuando la ley expresamente lo determine, supuesto que se surte en la especie, ya que el diverso artículo 58 del Código de referencia, ordena que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario a quien corresponda dar fe o certificar el acto, de ahí que el recurrente debió interponer, antes de acudir al juicio de garantías, el citado incidente, por virtud del cual pudiera modificarse, revocarse o nulificarse, la resolución reclamada, por lo tanto, se acredita la causa de improcedencia del presente juicio, prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con la consecuencia de sobreseerlo, con base en la fracción III del artículo 74 de la propia ley.

Amparo en revisión 788/83. Alfonso González Serrano. 30 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

**SENTENCIA DEFINITIVA. NO LO ES PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO LA QUE SE DICTA EN DILIGENCIAS DE APEO Y DESLINDE.**

Según el artículo 46 de la Ley de Amparo debe entenderse por sentencia definitiva, para los efectos del juicio de garantías, la que decida el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del que pueda ser modificada o revocadas. En tesis jurisprudencial número 340 visible en la página 1024 de la Cuarta parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación se ha sostenido que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en



lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*, siempre que respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o reformada. Las diligencias de apeo y deslinde no constituyen propiamente un juicio, y por ello en las mismas no se decide una controversia. Consecuentemente no se está en presencia de una sentencia definitiva para el efecto del amparo por lo que la competencia para conocer del juicio de garantías contra dicha sentencia corresponde a un Juez de Distrito.

Amparo directo 282/83. 15 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

## TERCERO CIVIL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

AGRAVIOS, EL ESCRITO DE EXPRESION DE, DEBE IR CALZADO POR FIRMA AUTENTICA DEL RECURRENTE.

No por la expresión posterior de la apelante de que las firmas que calzan los escritos de expresión de agravios sean suyas, necesariamente deben tenerse como válidas, si habiendo sido objetadas de falsas se demuestra a través de prueba pericial que efectivamente no correspondían, a su puño y letra, pues de no estimarse así la contraparte nunca podría probar la falsedad de la firma de los escritos que se presentaran con el nombres de la demanda, aun cuando, resultara inclusive notoria la falsificación de la firma. Por otra parte, no por el hecho de que la quejosa haya interpuesto ante el juez natural el recurso de apelación, necesariamente debe de suponerse que el escrito de expresión de agravios haya sido formulado por ella, pues como ocurrió en la especie, la contraparte puede probar lo apócrifo de las firmas que los calzan. Es correcto el fundamento que sirve de apoyo a las consideraciones del a quo federal, o sea los artículos 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece la nulidad de las actuaciones cuando les falte alguna formalidad esencial, la cual evidentemente es autenticidad de una firma y 704 del propio ordenamiento procesal que establece que “mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos, por seis días en la Secretaría, para que exprese agravios” pues ello pone de manifiesto que es únicamente el recurrente en apelación el que puede formular agravios y no otra persona, por lo que la única forma en que se puede establecer que el apelante fue quien efectivamente expresó agravios es cuando el escrito queda identificado por firma auténtica del apelante.

Amparo en revisión 456/83. María Edelmira Cervantes de Ochoa. 21 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, IMPROCEDENCIA DEL DIFERIMIENTO DE LA.

Aun cuando es cierto que el artículo 152 de la Ley de Amparo, no señala término dentro del cual la parte interesada debe hacer la solicitud para la expedición de copias o documentos que desee rendir en la audiencia constitucional, si dicho precepto impone a las autoridades o funcionarios la obligación de expedir aquellos con toda oportunidad, lógicamente debe entenderse que la solicitud respectiva deberá presentarse con una anterioridad tal, con respecto a la fecha de la audiencia, que permita a los funcionarios o autoridades cumplir esa obligación; por consiguiente si la solicitud se presenta el día anterior a la fecha de la audiencia, es obvio que no pudo proveerse la promoción y expedirse las copias con toda oportunidad, por causas imputables a la parte interesada y en esa virtud, la negativa a diferir la audiencia no viola lo dispuesto por el precepto invocado.

Queja 53/83. Editorial Bodoni, S. A. de C. V. 30 de junio de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

**ENDOSATARIO EN PROCURACION. ESTA FACULTAD PARA REPRESENTAR AL ACTOR Y EJECUTANTE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CON EL CARACTER DE POSTOR.**

De acuerdo con lo prevenido por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene la facultad para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para presentarlo en su caso, y que el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario; de los anterior se colige que el endosatario, como mandatario del endosante, posee tanta amplitud de derechos como la que éste tenga, tanto en lo que ve a los derechos literales de título como en lo que respecta a los de la relación subyacente, lo que se corrobora por el hecho de que si el deudor puede oponer las excepciones que tenga contra el actor, el endosatario puede defender los derechos de su representado; luego entonces es inexacto que sólo tenga facultades de realizar actos jurídicos tendientes a la cobranza judicial o extrajudicial del título, pues, no se puede concebir un mandato tan especial que sólo se refiera a una parte de un negocio litigioso para el que se confiere por ello, este Tribunal considera que la adjudicación de la casa objeto del remate puede solicitarla el endosatario en procuración, dado que, si se toma en cuenta que dicha adjudicación, al hacerse en nombre de la actora, se actualizará precisamente a favor de ésta, y será

a la propia actora y no al endosatario a quien en definitiva se le otorgue la escritura de compraventa.

Amparo en revisión 566/83. José Luis Montes de Oca Celis. 18 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

**VIOLACION PROCESAL NO RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. MEDIOS PARA OBTENER LA RECEPCION DE PRUEBAS.**

Si la cuestión planteada en la demanda de amparo no se refiere a la admisión o desechamiento de una prueba, sino a los medios y la forma en que el juez de primer grado pretende emplear para obtener su recepción o desahogo, consistentes en que el oferente lleve personalmente los exhortos correspondientes a su destino y presente ante los jueces exhortados a sus testigos, para el desahogo de la testimonial a su cargo, resulta indudable que tratándose de actos de naturaleza irreparable procede el amparo indirecto, de conformidad a lo prevenido por el artículo 107 fracción III inciso b) de la Constitución Federal y 114 fracción IV de la Ley de Amparo, no siendo, por tanto, reclamable la violación en amparo directo.

Improcedencia en revisión 549/83. Julio Humberto Hernández Fonseca. 6 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.

## PRIMERO TRABAJO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ACCION RESCISORIA. CARGA DE LA PRUEBA.

Cuando un trabajador rescinde su contrato laboral porque no se le cubría el salario mínimo general y por retención del mismo; pero el patrón se excepciona alegando que siempre le cubrió el mínimo general vigente en la época en que prestó servicios y que no se le adeuda ningún salario; atendiendo a los términos de su defensa, releva al reclamante de su carga probatoria y corresponde a aquél acreditar los extremos en que fundó su defensa.

Amparo directo 67/83. José Santos de Jesús Gutiérrez López. 8 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

#### AMPARO IMPROCEDENTE. CESE DE POLICIAS JUDICIALES FEDERALES.

Los actos que se derivan de la relación jurídica de trabajo, como son los señalados en la demanda de garantías, consistentes, en esencia, en el cese del promovente, en su puesto de Policía Judicial Federal, con base en el artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por haberle perdido la confianza; no pueden ser reclamados en la vía de amparo, porque son actos atribuibles al Estado, actuando en su calidad de patrón, ya que no es el procedimiento idóneo para combatir los actos arbitrarios de que se queja el promovente, por parte de sus superiores.

Amparo en revisión 85/83. Carmelo Alarcón Castro. 3 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

HORAS EXTRAS. YA NO TIENE APLICACION LA TESIS QUE SEÑALA QUE EL TRABAJADOR TIENE LA CARGA DE PROBAR, DE MOMENTO A MOMENTO, HABERLAS LABORADO.

Aun cuando es verdad que existe tesis jurisprudencial en el sentido de que es el reclamante quien tiene la carga de probar el tiempo extraordinario que afirme haber laborado, es decir, a qué hora comenzaba la jornada extraordinaria y cuándo concluía, no es aplicable al caso en virtud de que el juicio laboral del que emana el acto reclamado se inició con posterioridad al primero de mayo de mil novecientos ochenta, fecha ésta en la que entraron en vigor las reformas a la Ley Federal del Trabajo vigente, cuyo artículo 784 establece que: . . . “En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: . . . VIII. Duración de la jornada de trabajo”.

Amparo directo 511/83. Ernesto Garduño Aguilar. 7 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

#### INJURIAS PROFERIDAS EN EL CENTRO DE TRABAJO.

La Junta responsable obró incorrectamente al considerar en el laudo que el trabajador no había tenido la intención de ofender a sus jefes inmediatos argumentándose que entre la clase obrera era muy común el uso de las expresiones que utilizó el actor, porque lo destacado es que pronunció palabras ofensivas a sus superiores y aun cuando fuera común el uso de las mismas entre los asalariados, ésto no impedía que el trabajador se condujera con propiedad dentro del centro de labores, por lo que si la demandada rescindió por tales motivos el contrato de trabajo, justificó su proceder.

Amparo directo 381/83. Publicaciones e Impresiones Mexicanas, S. A. Diario Ovociones. 10 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

## SEGUNDO TRABAJO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### HUELGA, DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA.

Siendo la huelga un estado de hecho con consecuencias de derecho, sólo puede ser declarada legalmente inexistente por alguna de las tres causas limitativamente señaladas por el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo, o sea: 1a. Cuando la suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor del fijado por el artículo 451, fracción II, 2a. Cuando no ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450, y 3a. Cuando no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 452, lo que pone de manifiesto que en todos los casos se presupone la suspensión de las labores en la fuente de trabajo y si esta condicionante no se presenta, no hay ninguna posibilidad legal de declarar inexistente un movimiento de huelga. Luego entonces, si la responsable declara legalmente inexistente una huelga, precisamente porque no se suspendieron las labores el día y hora señalados, aplica inexactamente la fracción III del artículo 459 de la ley de la materia.

Amparo en revisión 174/83. Sindicato Nacional de Trabajadores del Autotransporte, Similares y Conexos "José María Morelos y Pavón", 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

#### HUELGA, RESOLUCION DICTADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INEXISTENCIA DE LA.

En el llamado incidente de calificación de la huelga, es decir, en el procedimiento seguido para determinar la legal existencia o inexistencia del movimiento, la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se promueve que se declare inexistente tan solo debe limitarse a examinar si se cumplieron los requisitos establecidos por el artículo 451 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo declarar la inexistencia si falta alguno o algunos de ellos, en la inteligencia de que respecto de la fracción I del citado artículo 451, la Junta debe ocuparse de verificar que el objeto de

la huelga sea uno o varios de los mencionados en el artículo 450, pero sin prejuzgar si el motivo de la huelga es justificado o no, ya que hacerlo corresponde a otro procedimiento distinto como lo es el que con anterioridad se denominaba imputabilidad de la huelga y en los términos de la ley actual es llamado de justificación de la misma.

Amparo en revisión 202/73. Manufactureras Althor, S. A. 28 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

#### SINDICATOS, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REGISTRO DE LOS.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos deben registrarse, obligación cuyo incumplimiento presupone una sanción consistente en que la asociación constituida no podrá actuar válidamente ante ninguna autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 de la propia ley, interpretado *a contrario sensu*.

Improcedencia 120/83. Sindicato de Trabajadores de la Alianza Francesa de México. 13 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

#### SINDICATOS, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS.

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos deben registrarse y para ese efecto remitirán por duplicado, lo siguiente: "I. Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios. III. Copia autorizada de los estatutos; y IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva". Además, la propia ley en su artículo 366 señala que sólo podrá negarse el registro de un sindicato en los siguientes casos: "I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior". Conforme a lo expuesto, si la ley no señala como requisito previo para obtener el registro de un sindicato el consistente en que se acredite la relación de trabajo subordinado con la empresa y la calidad de trabajadores de los integrantes, la Juez de Distrito no tuvo razón al considerar que la autoridad responsable resolvió con apego a la



ley al negar el registro solicitado por los recurrentes por no haber acreditado esos extremos, supuesto que no estaban obligados a ello. Por lo tanto, tomando en cuenta que el registro sólo puede negarse por las causas limitativamente señaladas en el segundo de los preceptos arriba mencionados, es indudable que al negarse el registro de un sindicato por una causa diversa y no prevista en la ley, se ocasiona agravios a los solicitantes. No pasa desapercibido que la responsable, antes de otorgar el registro a un sindicato, puede ordenar las diligencias que estime pertinentes para corroborar el carácter de trabajadores de la empresa de los integrantes de la agrupación, buscando una mayor seguridad jurídica en su resolución, pero al no estar establecido ese requisito como una carga de los solicitantes, no puede negarse el registro argumentando su incumplimiento.

Amparo en revisión 342/83. Roberto Arias Ortega y Coagraviados. 13 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa.

## SEGUNDO CIRCUITO

### PRIMER TRIBUNAL

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

PRUEBAS. NO ES FACTIBLE EXAMINARLAS EN LA REVISION, SI NO CONSTAN EN LA INSTANCIA.

Si el inconforme aduce haber ofrecido como prueba la lista de notificación, publicada en los estrados del Juzgado de Distrito, e imputa a esta autoridad la omisión en recibirla, pero quedó valorada en la resolución impugnada, en el recurso de revisión no es factible examinarla, si no consta en la instancia.

Queja 1/83. Sociedad de Autobuses México-Toluca-Zanacantepec y Ramales, S. A. de C. V. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

RECURSO INTERPUESTO EN FORMA EQUIVOCA. IMPIDE TRAMITAR PROCEDENTE, OPERANDO LA PRECLUSION PROCESAL.

Si el inconforme en forma equívoca promovió la revocación de un acuerdo del Juez de Distrito, indudablemente si con posterioridad promueve el recurso adecuado, fuera del término de ley, opera la preclusión procesal y si con ello pudieron causársele perjuicios, al quedar intocada la resolución que se estima ilegal, en base a causas imputables al inconforme, evidentemente el auto recurrido no podrá ser modificado, a través de los alegatos aducidos en el nuevo recurso.

Queja 12/83. Valentín Mora Rivero. 18 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

## TERCER CIRCUITO

### PRIMER TRIBUNAL

#### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

OFENDIDO, LA VERSION REITERADA DEL, SOLO TIENE VALOR DE INDICIO.

La versión reiterada del ofendido constituye un indicio aislado que resulta insuficiente, por sí sólo, para pronunciar auto de formal procesamiento, ya que, no por el hecho de que haya declarado como denunciante, en tres o más ocasiones, debe otorgarse mayor crédito a sus imputaciones; pues de aceptarse así, la negativa insistente del acusado de haber intervenido en los hechos delictivos que se le atribuyeron, tendría que engendrar convicción en su favor aunque existieran mayores datos que lo incriminaran.

Amparo en revisión 247/83. Macario Rodríguez Martínez. 12 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

PERITO. CARECE DE INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTIAS ACTOS PROVENIENTES DEL JUICIO DONDE FUE DESIGNADO.

Como el promovente del amparo se ostenta perito tercero en discordia en el juicio de donde derivan los actos reclamados, y que con ese carácter impugna tales actos, resulta claro que no es parte en dicho procedimiento por no ser un sujeto real de la relación sustantiva en aquel juicio, pues el hecho de que se le haya designado perito tercero en discordia, no lo incorpora como parte en aquella relación litigiosa, toda vez que los peritos son sólo auxiliares técnicos en su especialidad que sirven para orientar el arbitrio judicial, y en segundo término, tampoco resulta ser tercero en el aludido asunto, porque los actos de que se queja sólo pueden causarle un perjuicio de tipo económico, el cual resulta insuficiente como "causa petendi" para justificar su interés jurídico.

Amparo en revisión 682/82. Guillermo Ladrón de Guevara. 9 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

**VIOLACION ENTRE "MEDIOS HERMANOS". PENALIDAD AGRAVADA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).**

El artículo 245 del Código Penal del Estado de Jalisco de 1933, prevé un aumento en la pena para el delito de violación -entre otros- cometido entre hermanos; pero como tal ordenamiento no define lo que debe entenderse por hermano, y la Academia de la Lengua, correspondiente a la Española, en su Diccionario, explica, que hermano es la persona que con respecto a otra tiene los mismos padres o solamente el mismo padre o la misma madre, de ello se sigue que, aunque acusado y ofendida tengan diferente progenitora y en el lenguaje popular se les conozca como "medios hermanos", como descienden del mismo padre, ello es bastante para que se consideren hermanos entre sí y, por tanto sea aplicable la sanción de referencia.

Amparo directo 403/83. José Guadalupe Rojas Avila. 28 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

## SEGUNDO TRIBUNAL

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ARTICULOS 876 FRACCION VI Y 879 PARRAFO FINAL DE LA LEY LABORAL, INTERPRETACION DE LOS.

Aunque conforme al artículo 876 fracción VI de la Ley Laboral en vigor, “de no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente en la etapa de demanda y excepciones”, y de acuerdo con el artículo 879 párrafo final de la invocada ley, si el demandado no concurre, (a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas) la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, esa presentación personal a que se contrae la primera de las invocadas normas no debe interpretarse que se refiere a las partes en cuanto a su persona física, sino que debe entenderse que se refiere a que, ya sea el actor o el demandado, se presenten -en forma directa- o bien por conducto de apoderado legalmente autorizado. Esta interpretación tiende a determinar el significado jurídico de los mencionados preceptos y no simplemente su redacción gramatical, y para ello resulta necesario relacionar tales preceptos no sólo entre sí, sino con el artículo 692 que integra el Capítulo Segundo “De la capacidad y personalidad”, del título Catorce de la Ley Laboral vigente, pues en él se establece la regla general acerca de cómo las partes pueden comparecer a juicio, indicando tal regla que ello puede realizarse en forma directa, es decir presentándose físicamente el interesado o por conducto de apoderado legalmente autorizado. En estas condiciones, si en la especie el demandado en el juicio natural, compareció por medio de apoderado a la audiencia de demanda, excepciones y pruebas, fue correcto que la junta responsable lo tuviera por presentado contestando la demanda de trabajo instaurada en su contra.

Amparo en revisión 452/80. Alberto Pluma Pérez Martínez. 10 de enero de 1983. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. FIJACION DE SU EQUIVALENCIA EN MONEDA NACIONAL.

Si al demandar el pago de una cantidad en dólares, el actor determina la suma equivalente en moneda nacional, no puede pretender después que se le cubran dichos dólares conforme al tipo de cambio que rija al momento de hacer el pago, invocando para ello lo dispuesto por los artículos 8o. y 9o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal pretensión no entró a formar parte de la litis y si se accediera a ello, aparte de que la sentencia resultaría incongruente con lo pedido en la demanda, se dejaría al demandado en estado de indefensión al no darle oportunidad de demostrar que el caso encajaba en alguna de las hipótesis de excepción previstas por el artículo 4o. transitorio de dicha ley, y todo lo demás que a su derecho conviniera.

Amparo directo 960/82. José Carlos Herrera Palacios como endosatario en procuración de Agustín Torres Dueñas. 21 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

TACITA RECONDUCCION, DEBE ENTENDERSE QUE LOS DIEZ DIAS QUE SEÑALA LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA QUE EL ARRENDADOR DEMUESTRE SU OPOSICION A FIN DE QUE NO OPERE LA, DEBEN SER NATURALES Y NO HABLES.

Contrariamente a lo que sostiene el quejoso, el término de diez días a que se hace referencia no tan sólo constituye un término procesal, sino que ni siquiera constituye un término judicial, puesto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación lo fijó como plazo prudente para que el arrendador manifestara su oposición a que el arrendatario siguiera ocupando el inmueble arrendado después de vencido un contrato de arrendamiento por tiempo determinado, mas esa oposición no necesariamente tiene que demostrarse a través de la demanda respectiva, que sólo constituye una de las formas de manifestarla, sino por cualquier medio que demuestre fehacientemente que el arrendador se opone a que el inquilino siga ocupando el inmueble, y en esas condiciones es claro que como justo lo estimó la responsable, los diez días aludidos deben tomarse como naturales y no como hábiles.

Amparo directo 130/82. Juan González Murguía, en su carácter de apoderado de María Guadalupe Ramos Ochoa. 11 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

## CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**CITATORIOS: EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR ESTA FACULTADO PARA EXPEDIRLOS.**

La simple circunstancia de que el Agente del Ministerio Público Penal Investigador cite a alguien para la práctica de una diligencia, en averiguación de hechos posiblemente delictuosos, no constituye una molestia no permitida por la ley, ya que tal cita se funda y motiva correctamente, toda vez que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas en su artículo 23-I. "Practicar las averiguaciones precisas que procedan", para lo cual, evidentemente, debe tener la facultad de citar a toda persona relacionada con los hechos objetos de investigación.

**Amparo en revisi3n. 50/79. Quejosa. Lissett Zendejas Alvarez. 11 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo S3nchez Fitta.**

## QUINTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ABUSOS DESHONESTOS. NO SE SUBSUME EN EL, EL DIVERSO DELITO DE LESIONES, CUANDO SE OCASIONAN CON MOTIVO DE LOS MISMOS ACTOS.

No es de subsumirse el delito de lesiones en el de abusos deshonestos, dado que este delito se consuma cuando alguien, sin consentimiento de una persona púber o impúber o con el consentimiento de esta última, ejecuta en ella un acto erótico sin el propósito directo de llegar a la cópula, según se define en el artículo 209 del Código Penal de Sonora, indicando en su segundo párrafo la pena que debe aplicarse en caso de que se haga uso de la violencia física o moral. Ahora bien, si los actos eróticos como ocurrió en el caso a estudio, causaron lesiones, con ello se consumó el diverso delito de ese nombre que define el artículo 238 del mismo Código.

Amparo directo 444/83. 16 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel.

### CONDUCCION DE VEHICULOS. ACUMULACION REAL. CASOS.

El artículo 64 del Código Penal del Estado de Sonora prevé los casos de acumulación real; esto es, cuando con conductas diversas se consuman tipos penales también diferentes, como por ejemplo, si al manejar un vehículo automotor en estado de ebriedad se comete además un homicidio imprudencial, caso en que el conductor se hace acreedor a las penas establecidas en los artículos 141 y 60, numerables ambos de la citada Ley Punitiva, aquélla por lo que se refiere a la conducta primeramente descrita y ésta por lo que respecta al homicidio.

Amparo directo 265/83. Cipriano López Valdez. 11 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

LEGITIMACION, CARECE DE, EL DEPOSITARIO INSTITUIDO CON MOTIVO DE UNA PRE-HUELGA.



El depositario instituido en términos del artículo 863 de la Ley Federal del Trabajo, carece de legitimación jurídica para interponer el recurso de revisión contra una diligencia de embargo, practicada en ejecución de un laudo adverso a la propia empresa; pues como el artículo 964 de la propia ley no establece a su favor esa facultad y la depositaria se constituyó para salvaguardar el haber de la patronal en favor de los trabajadores huelguistas, evitando se disponga de los bienes y se produzca la insolvencia de la empresa, los únicos legitimados para oponerse a la ejecución del citado embargo son los trabajos emplazantes.

Amparo en revisión 270/80. Rafael Solís Ortiz. 9 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.

## SEXTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

APELACION, RECURSO DE. DEBE ACOMPAÑARSE COPIA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS.

Según el texto del artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, al establecer en su parte final que se mandará correr traslado a las demás partes por el término de seis días del escrito de expresión de agravios, debe entenderse que sí exige que el apelante exhiba copias necesarias de dicho escrito para correr traslado a las partes, pues tratándose del recurso de apelación no se está en el caso de la regla general que contiene el diverso 22 del citado Código, ya que entenderlo de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que la parte contraria al apelante tendría a su disposición en la Secretaría del Juzgado respectivo, para su conocimiento, solamente el escrito de agravios que es de lo que se debe correr traslado y no de los autos, como lo señala este último precepto legal. Además, tal exigencia se funda en que el escrito de expresión de agravios constituye un primer escrito en términos del artículo 26 del mismo cuerpo de leyes, pues con base en tal escrito y la sentencia recurrida se fija la litis en segunda instancia, por lo que precisamente del contenido de aquél debe enterarse la contraria para producir en su caso la contestación dentro del término que indica el diverso 330 de dicho cuerpo de leyes; tan es así, que una vez transcurrido ese término o contestados los agravios, continuará el procedimiento de segunda instancia mandando abrir el periodo probatorio. Luego, si no se manda correr traslado precisamente del escrito de expresión de agravios respectivo, no podrá continuar esa instancia, y si no se acompañan las copias necesarias se tendrá por no presentado tal escrito, lo que implica una falta de continuación del recurso de que se trata, cuya sanción será declarado desierto.

Amparo en revisión 289/83. "Bosques de San Sebastián", S. A. 19 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

**COSTAS, NO ES NECESARIO QUE EL DEMANDADO LO SOLICITE, PARA QUE PROCEDA CONDENAR AL ACTOR QUE PIERDA, AL PAGO DE LAS.**

El artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles establece: "Fuera de los casos expresamente señalados en la Ley, los procedimientos se llevarán a cabo a instancia de parte". Lo anterior implica dos situaciones: a). Que como regla general, a petición de parte se tramite el procedimiento, y b). Que por excepción el procedimiento habrá de seguirse de oficio en aquellos casos en que la ley así lo consigne de manera expresa. Por su parte, el artículo 508 del citado Cuerpo Legal, señala que cada litigante será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promuevan y que en caso de condenación en costas, el condenado indemnizará a su contraria de todas las que le hubieren sido causadas. En esa virtud, debe estimarse que el derecho del actor para cobrar costas, está regulado por el principio de petición previsto en el artículo 57 del Código en consulta, es decir, debe solicitarlas con su escrito inicial ya que el artículo 518 del mencionado Ordenamiento previene que la demanda expresará: Fracción VIII. "Lo que se pide, expresándolo con toda exactitud en términos claros y precisos". Y en cambio, el derecho que tiene el demandado para cobrar costas no está regulado por el principio de instancia o de petición, en virtud de que el diverso 511 del Código en comento contiene una excepción a ese principio pues expresamente señala: "La condenación en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación. También será condenado en costas el que se desista de la acción o de los recursos mencionados". Así pues, aunque el demandado no haya formulado petición sobre costas, tiene derecho a cobrarlas por el solo hecho de que su contrario no obtenga resolución favorable en lo principal, ya que las costas son concomitantes al resultado del negocio.

Amparo directo 496/83. Job Robles Rojas. 19 de octubre de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

**REVISION, EL REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE COPIAS DEL ESCRITO DE, NO PROCEDE ANTE LA FALTA DEL AVISO RESPECTIVO.**

Una cosa es el que habiéndose dado conocimiento al juez a quo de la interposición del recurso ante el Superior, se hubiera omitido la exhibi-

ción de las copias del escrito de expresión de agravios tal y como lo indica la Ley de Amparo y que en este caso efectivamente el Juez de Amparo antes de declarar ejecutoriado el fallo definitivo tiene la obligación de prevenir al quejoso para que exhiba aquéllas y otra muy distinta es el que en ausencia del aviso respectivo el Juez Federal proceda a declarar que ha causado estado su resolución, pues resulta imposible jurídicamente que el Juez de Distrito tenga la obligación de exigir el cumplimiento de algo, en el caso la exhibición de las copias del recurso intentado, cuando ni siquiera tiene conocimiento de su existencia.

Reclamación 10/83. Manuel Calixto Vaquero. 20 de enero de 1983.  
Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.

## SEPTIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**AUTO DE FORMAL PRISION, EXAMEN DE LOS REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA DEL, EN EL AMPARO.**

Es contraria a la técnica del juicio de amparo la conducta del juez de Distrito que consiste en limitarse a estudiar en su sentencia, cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión, el tema relativo a si en ese mandamiento se llenaron los requisitos de forma a que se contrae el artículo 19 de la Carta Magna y a conceder el amparo para que el juez natural resuelva nuevamente lo que proceda en derecho. Lo debido es -conforme a las jurisprudencias números 36 y 40, y a la segunda tesis relacionada con esta última, consultables en las páginas ochenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres, respectivamente, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos setenta y cinco-, apreciar las pruebas del sumario para determinar primeramente si se encuentran satisfechos los requisitos de fondo concernientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del quejoso en su comisión, y sólo en la hipótesis afirmativa pasar al estudio del cumplimiento o incumplimiento de los de forma para, en caso de que no se hayan satisfecho, conceder la protección constitucional únicamente para que esa omisión sea subsanada.

Amparo en revisión 624/81. José Monge García. 9 de agosto de 1983.  
Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

**EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. ES CORRECTA LA APLICACION DEL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.**

Atento al criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro "EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES, DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMUN" visible a fojas quinientas setenta y uno de la Cuarta Parte de la última compilación oficial publicada, y

toda vez que la diligencia a que se refieren los artículos 1392 y 1393 del Código de Comercio comprende el requerimiento de pago, resulta adecuada la aplicación del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que se refiere a ese tipo de actuaciones.

**Amparo en revisión 145/82. Abelardo Ponce de León y otra. 4 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García.**

**LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO, NO DEBE CONCEDERSE LA, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, SI FUE NEGADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 136, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, la facultad de los jueces de distrito para conceder la libertad caucional en los incidentes de suspensión está sujeta a las condiciones que para tales casos señalan las leyes federales o locales. Por tanto, si conforme a lo dispuesto por el artículo 303, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, una vez que el juez natural determina la negativa del citado beneficio el quejoso sólo podría obtenerlo en el proceso mediante la revocación del acuerdo denegatorio a través del recurso de apelación, es claro que mientras ello no ocurra, el juez de distrito no puede concederla en el incidente de suspensión, porque en esa hipótesis la misma resulta improcedente conforme a la ley local aplicable al caso.

**Queja 38/82. Felipe Gómez Guillén. 3 de diciembre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**

## OCTAVO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### FUNCIONARIOS, OMISION DE LOS.

Este Tribunal Federal considera que si bien los actos celebrados que no se inscriban en el Registro Público de la Propiedad surten efectos únicamente entre las partes, en el caso se estima que debe prevalecer el primer embargo, no obstante que el mismo no se haya registrado, en virtud de que obra en el expediente tramitado ante el a quo el oficio dirigido al Registrador, en el cual se ordena la inscripción del embargo trabado por el quejoso en el Juicio Ejecutivo Mercantil y de donde se desprende la negligencia del citado funcionario al no darle cumplimiento, negligencia que no puede perjudicar al primer embargante.

Amparo en revisión 258/83. Ricardo Pérez Navarro. 2 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez.

#### INSPECCION JUDICIAL, LUGAR DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE (MATERIA LABORAL).

La prueba de inspección judicial se puede efectuar indistintamente en la empresa demandada o en la propia Junta donde se esté tramitando el juicio laboral, pues el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo no establece que la inspección judicial únicamente se puede efectuar en el domicilio de la empresa demandada, además, conforme al artículo 782 de la propia Ley Federal del Trabajo la Junta puede ordenar y requerir a las partes para que exhiban los documentos que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y si las nóminas, listas de raya y recibos de pago son documentos que de conformidad con el artículo 804, fracción II del precitado ordenamiento legal, el patrón tiene la obligación de conservarlas y exhibirlas en el juicio, resulta evidente que no existe violación al procedimiento si la inspección judicial de esos documentos no se practica en las oficinas de la empresa, sino en la Junta.

Amparo directo 145/83. Promociones y Servicios Inmobiliarios del Noroeste, S. A. 27 de mayo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN EL.

El Procedimiento Especial, que se encuentra reglamentado en el Título XIV, Capítulo XVIII de la Ley Federal del Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 893 de la propia Ley, dicho procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, en la que el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación citará a una audiencia de conciliación de demanda y excepciones, pruebas y resolución, que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda; por su parte el artículo 895, establece las normas en que debe de llevarse a cabo dicha audiencia, y en su fracción II dispone que en la propia audiencia se ofrecerán y se rendirán las pruebas que hayan sido admitidas a las partes, sin establecer ningún periodo de tiempo en el que deba ofrecerse con anticipación alguna prueba, para que se pueda desahogar el día de la audiencia, ya que el actor podrá ofrecer sus pruebas al presentar su demanda o bien hasta el momento de la celebración de la audiencia, ya que el referido numeral habla que podrá ofrecer las pruebas el actor en su demanda más no dice deberá para que pudiera estimarse que es en forma obligatoria, sino que es potestativo para dicho actor ofrecerlas en el momento de la presentación de su demanda, o hasta que se lleva a cabo la audiencia, y por lo que respecta a la parte demandada podrá ofrecer las pruebas en el momento de la audiencia, por disponerlo así dicho precepto legal, lo que significa que no tienen por qué ofrecer pruebas que requieran preparación con anticipación para que puedan ser desahogadas en el momento de la celebración de la audiencia, como es el caso de la prueba confesional que para su desahogo se requiere que se notifique personalmente a quien vaya a absolver posiciones el día de la audiencia, y no hay disposición expresa dentro de la Ley del Trabajo que reglamenta el procedimiento especial que obliga a las partes a ofrecerlas con anticipación, sino por el contrario, como se asentó con anterioridad, la fracción II del artículo 895 mencionado les permite a las partes ofrecer sus pruebas hasta el momento de la audiencia sin hacer ninguna distinción de pruebas, documentales, confesionales, testimoniales, periciales, etcétera, por tanto, es evidente que si la parte demandada o la parte actora ofrecen alguna



en el momento de la audiencia como lo señala el precepto multicitado, y que requieran una preparación anticipada, no se le puede atribuir a éstas que hayan ofrecido ilegalmente sus pruebas, ya que no existe artículo que sancione esa falta de ofrecimiento oportuno, por lo tanto, de conformidad con el artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "ARTICULO 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este Título, en lo que sean aplicables", en el caso concreto a estudio resulta, aplicable el artículo 883 del precitado ordenamiento legal, que en su párrafo segundo establece: ". . . Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considera que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días", o sea, que la autoridad responsable debió haber suspendido la audiencia y señalar nuevo día y hora para el desahogo de la prueba confesional que ofreció la parte demandada y aquí quejosa, dentro del juicio laboral de donde emana el acto reclamado; resultando inaplicable el artículo 748 de la Ley Federal del Trabajo, en que se fundó la autoridad responsable para tener por no admitida la prueba confesional ofrecida por la parte demandada, aduciendo que debió haberla ofrecido con una anticipación mayor de veinticuatro horas a la celebración de la audiencia respectiva, para estar en posibilidad de citar a quienes debían comparecer a absolver posiciones, puesto que como ya se dijo anteriormente, existe precepto legal expreso que autoriza al demandado a ofrecer pruebas dentro del procedimiento especial en el momento de la celebración de la audiencia, de lo que se advierte muy claramente la inaplicabilidad del primer precepto legal, en virtud que se contrapone al segundo, y que reglamenta el referido procedimiento, ya que el primero de los mencionados dispone que las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia salvo disposición expresa de la Ley, y está dentro del capítulo relativo a las notificaciones que rigen al procedimiento laboral en general.

Amparo directo 499/83. H. Ayuntamiento del Municipio de Piedras Negras, Coah. 28 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

## NOVENO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**AMPARO DIRECTO. REDUCCION DE LA PENA POR REFORMA A LA LEY.**

Si con posterioridad a la fecha en que se dicta la sentencia reclamada, se reforma la disposición respectiva, disminuyendo la penalidad aplicable al delito de que se trata, el Tribunal de Amparo está imposibilitado para tomar en cuenta tal circunstancia y conceder la protección de la Justicia de la Unión, se dicte nueva sentencia y se reduzca la pena conforme a la reforma. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo en el sentido de que debe apreciarse el acto reclamado tal como aparezca probado ante la responsable, pues al pronunciarse la sentencia por la responsable no existía la mencionada reforma y por lo mismo no forma parte de la litis constitucional, debiéndose, en todo caso, promover la resolución de la pena en los términos del Código de Procedimientos Penales respectivo, ante las autoridades del fuero común.

Amparo directo 243/83. Armando Gutiérrez Robledo. 16 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

**AUDIENCIA DE DERECHO, ES VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO LA FALTA DE CITACION AL ACUSADO Y A SU DEFENSOR PARA ASISTIR A LA.**

Si no se citó ni al acusado ni a su defensor a la audiencia de derecho, se produjo una violación a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, conforme al artículo 160 fracción V de la Ley de Amparo.

Amparo directo 296/83. Sergio Eduardo Raya Rodríguez. 29 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

**FIRMA. ACTA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CARECE DE VALIDEZ SI NO ESTA FIRMADA POR EL SECRETARIO.**

Si el Secretario del Juzgado de Distrito no firma el acta relativa a la audiencia constitucional, la misma carece de validez, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 219 en relación con el 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, los Secretarios, en todo acto del que deba dejarse constancia, debe autorizarlo con su firma y si no lo hace, da lugar a que se reponga el procedimiento a fin de que se celebre nuevamente la audiencia.

Amparo en revisión 58/83. Joaquín Reynoso Reyes. 17 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

FIRMA, FALTA DE, EN EL ESCRITO DE REVISIÓN. NO SE LE DEBE DAR CURSO.

Si carece de firma el escrito en el que se pretende interponer el curso de revisión en el juicio de amparo, no se le debe dar curso ya que la firma es una formalidad esencial para que se tramite cualquier promoción judicial, pues sirve tanto para darle autenticidad a la misma, como para determinar, en su caso los derechos y obligaciones que adquiere el signante, a virtud del contenido del escrito.

Queja 29/82. "Compañía Minera Sabinas", S. A. 24 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

## DECIMO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### COHECHO, DELITO DE, NO CONFIGURADO.

Las detenciones sólo pueden ejecutarse cuando se trata de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al malhechor, o en casos de urgencia, conforme a lo previsto por la Constitución pero fuera de esos casos, sólo con orden judicial puede detenerse a alguien, y al no mediar esa circunstancia, el que los hoy quejosos, como agentes de la Policía Judicial del Estado de Tabasco, condujeran a los ofendidos a los separos policíacos, donde indebidamente los mantuvieron privados de su libertad por varios días, no es una función justa de los investigadores, aun cuando esgrimieran el pretexto no demostrado de que estaban investigando un robo de ganado, y en esas condiciones, el hecho de que los pasivos de la infracción hubieran dado dinero a esos malos servidores públicos a cambio de su libertad, no puede considerarse que fuera para que dichos agentes dejaran de hacer algo justo o injusto de acuerdo con sus funciones, ya que obviamente actuaron en forma arbitraria, y en tal virtud, no puede decirse que se haya configurado el delito de cohecho.

Amparo directo 290/82. Aquiles Hernández Alamina, José Manuel Bustamante Espinosa e Ignacio Sánchez López. 7 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.

#### FACTURAS. CUANDO SON DOCUMENTOS PRIVADOS.

El hecho de que el Notario Público hubiese intervenido en la ratificación de la firma y no del contenido, ello no destruye el razonamiento del a quo, en el sentido de que la factura exhibida por la quejosa es un documento privado, pues el Notario de referencia sólo intervino para ratificar la firma y no para dar formalidad a la factura en sí que contiene la cesión de derechos de propiedad del referido vehículo; de ahí que no tenga aplicación el artículo 2902, fracción III, del Código Civil del Estado de Campeche.

**Amparo en revisión 53/83. Elsie Leticia Novelo de Olivera. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.**

**NULIDAD DE MATRIMONIO, IMPROCEDENCIA DE LA.**

La parte actora al elaborar su demanda, omitió llamar a juicio al C. Oficial del Registro del Estado Civil de las personas de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, quien aparece en el acta de matrimonio celebrado entre los señores José Dorilian Escalante, Escayola y Edith Bocanegra Alvarez y, por consiguiente, lo deja en la imposibilidad de defenderse o de oponer excepciones, siendo necesario para la procedencia de la acción de nulidad, que se demande a todas las personas que aparecen en el atestado relacionado con el vínculo matrimonial de que se trata, o de lo contrario, se violaría el artículo 14 constitucional.

**Amparo directo 250/82. Manuela Garduza García de Escalante. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.**

**SUSPENSION. ORDEN DE CLAUSURA Y FIJACION DE SELLOS EJECUTADAS EN UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL IMPROCEDENTES.**

Si ya se ejecutó la orden de clausura y se fijaron los sellos respectivos, no procede conceder la suspensión del acto reclamado, porque se trata de actos consumados, y el efecto de esa medida cautelar, es que las cosas se mantengan en el estado que guardan, por lo que no tendría objeto hacer una concesión para que continúe clausurado y sellado un establecimiento.

**Amparo en revisión 185/83. Candelario de los Santos Rodríguez. 27 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Gilberto Vargas Chávez.**

## DECIMO PRIMER CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

#### ABUSO DE CONFIANZA. QUERRELLA DEL ENDOSATARIO.

El endosatario en procuración puede válidamente formular querrela en contra del depositario dentro de un juicio ejecutivo mercantil, cuando ha dispuesto del bien que se le dió en depósito, puesto que en ejercicio del mandato que constituye tal endoso debe realizar todos los actos concernientes a obtener el pago del o los documentos que se le endosaron y no requiere poder especial del endosante ya que éste no es propiamente el sujeto pasivo del ilícito de abuso de confianza que se configura cuando se surte la hipótesis legal, toda vez que el inmueble del que se dispuso aun no entraba al patrimonio del titular del documento por constituir garantía del pago del referido título.

Amparo directo 432/83. Francisco Moncayo García. 22 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

#### ANIMO DE LUCRO. ELEMENTO NO CONFIGURATIVO DEL DELITO DE ROBO.

El delito de robo se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone, ésto es, no es elemento necesario de la configuración del referido ilícito, el apropiarse de un bien ajeno con el ánimo de lucro, luego entonces, si se encuentra demostrado que el procesado se apoderó de un bien mueble, sin consentimiento de quien legítimamente podía disponer de él, el auto de formal prisión decretado no resulta violatorio del artículo 19 constitucional.

Amparo en revisión 480/82. Bulmaro Estrada Villaseñor. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

#### INSTITUCIONES DE CREDITO. DECRETO DE NACIONALIZACION. CONSECUENCIAS.

Las instituciones de crédito que prestan servicio de banca siguieron actuando a través de personas físicas que legalmente las representaban, aun cuando el Estado se subrogara en los derechos de los socios por virtud del decreto de nacionalización; tal cuestión permite concluir que no opera la excepción de falta de personalidad que se oponga en relación a los títulos de crédito endosados en procuración, para su cobro, en juicios mercantiles promovidos por los endosatarios designados por los representantes de las instituciones bancarias nacionalizadas.

Amparo directo 494/83. Industrial del Bajío, S. A. de C. V. 10 de octubre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas.

#### SUSPENSION, REQUISITOS PARA LA.

Para conocer la suspensión definitiva no debe atenderse a la circunstancia de que la parte quejosa hubiere incumplido con las condiciones fijadas para que surta efectos la suspensión provisional; en todo caso, debe observarse que se encuentren satisfechos los requisitos que para su procedencia señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, por que de no hacerlo, y de negarse la suspensión definitiva sobre la base de que no se cumplieron los requisitos fijados para la provisional, esa consideración carece de fundamento y causa a la quejosa el consiguiente agravio.

Incidente en revisión 497/82. Delia Ramos Ramos. 4 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.

## DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

ABUSO DE CONFIANZA. NO SE CONFIGURA SI NO SE HA TRANSMITIDO LA TENENCIA DE LA COSA AL ACTIVO.

Si el activo realizó endosos a nombre de la empresa en que laboraba, y a través de ello obtuvo diversas cantidades de dinero, resulta evidente su obrar delictivo, pero no a título de abuso de confianza porque la apropiación de los títulos de crédito la efectuó aprovechando la relación de dependencia en que se encontraba respecto al legítimo beneficiario, circunstancia que no implica de manera alguna que la empresa ofendida le haya transmitido la tenencia, pues a ese efecto no obra en autos constancia alguna y por tanto resulta evidente la falta de comprobación del cuerpo del delito.

Amparo directo 124/83. Jesús Salvador Castro Camacho. 2 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL Y DEL ORDEN COMUN. PREVALECE LA ELEGIDA POR LA PARTE ACTORA, EN JUICIOS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL.

Si en un juicio de naturaleza civil o mercantil han de aplicarse leyes federales y sólo se afectan intereses de particulares, serán competentes para conocer del mismo, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, que por su carácter de Ley Suprema, prevalece frente a cualquier otra disposición que no forme parte integrante de ella, como lo es el caso de los artículos 3o. y 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación que confieren, de modo exclusivo, a los tribunales federales la competencia para conocer de todas las controversias del orden civil en que fuese parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación; consecuentemente y en razón de la citada prevalencia de la norma constitucional, debe declararse que ningún agravio causa a la empresa recurrente el hecho de que se negara el amparo contra la resolución que decidió el con-



flicto competencial en favor del juez y tribunales del fuero común, por haber sido éste el elegido por la parte actora, en un asunto que sólo involucra intereses de particulares.

Amparo en revisión 414/80. Autobuses Estrella Blanca, S. A. de C. V. 29 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

#### Precedente:

Competencia 9/80. Entre el Juez de Distrito del Estado de Durango y el Segundo del Ramo Civil de la Ciudad de Durango, de dicha entidad federativa. 8 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

#### FALTA DE PROBIDAD Y FALSEDAD DE LOS TRABAJADORES. REQUISITOS PARA DEMOSTRARLA.

Para acreditar la falta de probidad y falsedad, era indispensable que se hubiera demostrado que los trabajadores desempeñaban para la empresa quejosa, actividades que les permitieran el acceso a detalles especiales en su funcionamiento, esto es, un trabajo basado en la confianza y que, con base en esa circunstancia, los obreros hubieran establecido un negocio que prestara servicios idénticos a los del patrón, haciéndole, por ello, la competencia.

Amparo directo 20/80. Shrimp Bucket, S. A. 11 de marzo de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

#### RAPTO, CUANDO LA SUBSTRACCION Y EL DESPLAZAMIENTO DE LA OFENDIDA NO SON CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.

Si bien es cierto que el ahora quejoso se apoderó de la menor, la sustrajo y condujo a un lugar despoblado donde tuvieron relaciones sexuales, también lo es que tal sustracción y desplazamiento de la ofendida fue transitorio, únicamente por el tiempo indispensable para satisfacer el deseo erótico sexual en lugar adecuado para ello, pero no con el propósito de segregarla de su medio ordinario de vida para incorporarla a otro distinto.

Amparo directo 281/82. José Alvarez Portillo. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

## DECIMO TERCER CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

**ACTO RECLAMADO CARENTE DE MOTIVACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS.**

Si el acto reclamado adolece del requisito de motivación, es evidente que viola flagrantemente el artículo 16 constitucional y, en esas condiciones, el amparo que se promueve en esos casos, debe concederse en términos absolutos, sin limitación alguna, pues sólo concediéndolo en forma lisa y llana, sin restricción alguna, se está en condiciones de restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida; empero el hecho de concederse lisa y llanamente el amparo, no significa que la responsable esté impedida para dictar un nuevo acto, si lo estima conveniente, pues el amparo al concederse en forma total, sólo anula el acto que no fue correctamente fundado y motivado, pero no restringe el imperio de la responsable, para poder dictar otro en el que pueda purgar los vicios de los que adoleció el anterior.

Amparo en revisión 585/82. Linda Margarita Bernal de Ruiz. 4 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

**AMPARO ADMINISTRATIVO IMPROCEDENTE POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS. CASO EN QUE NO ES NECESARIO QUE LA PROMOCION DEL RECURSO SUSPENDA LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

Si bien para que deba estimarse improcedente el juicio de garantías por falta de agotamiento de recursos ordinarios, es condición necesaria, según lo determina la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que la promoción del recurso suspenda los efectos del acto reclamado, sin mayores requisitos que los que la propia Ley exige para conceder la suspensión definitiva, también debe decirse que, independientemente del valor que pueda tener la fracción citada, no es de tomarse en consideración la condición que establece, si el quejoso, al interponer el am-

paro, no solicitó la suspensión definitiva, ni esa suspensión puede caber por tratarse de un acto ejecutado.

Amparo en revisión 493/82. Gustavo Ignacio Martínez Vázquez. 10 de noviembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Gutiérrez González.

#### AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CASO EN QUE PROCEDE DIFERIRLA.

Si el día de la celebración de la audiencia constitucional, la parte quejosa pidió al juez federal el diferimiento de la audiencia constitucional, como ocurrió en la especie, por falta de copias que tiene solicitadas ante la autoridad responsable, para ofrecerlas como pruebas en el juicio de garantías, dicho juez federal debió acordar de conformidad su solicitud, pues la negativa a hacerlo, basándose en que esa solicitud debió hacerse con anterioridad, por haber tenido el agraviado tiempo suficiente para ello, carece de fundamento legal y se opone a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo, ya que dicho precepto establece la procedencia de la mencionada petición por los motivos indicados, sin señalar término para su formulación, por lo que ante tal negativa procede la revocación del acuerdo recurrido, a efecto de que se reponga el procedimiento, aplicando analógicamente el artículo 91, fracción IV, de la Ley de la Materia.

Queja 8/80. Manuel Velasco Escobar. 7 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.

#### CONVENIO LIBERATORIO. DEBE CONTENER UNA RELACION DETALLADA DE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA.

Aun cuando en la demanda hayan especificado acciones y derechos, la Junta del conocimiento al aprobar el convenio, no está resolviendo como organo jurisdiccional las cuestiones sometidas a su conocimiento en arbitraje, sino se limita a aprobar un acuerdo de voluntades de las partes, y, en esa virtud, no decide sobre las acciones y derechos que le fueron planteados en la demanda, sino se concreta a aprobar un convenio elaborado por las partes, elevándolo a la categoría de laudo. Así las cosas, es claro que en la especie, el convenio controvertido, al no contener una relación detallada de los hechos que lo motivaron y de los derechos que en él se comprenden, resulta violatorio de los derechos individuales de la quejosa.

**Amparo en revisión 31/83. Teodora Velasco Viuda de García y otra. 25 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.**

## DECIMO CUARTO CIRCUITO

### *PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA*

DERECHO DE PETICION, VIOLACION AL. NO EXISTE CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE UN LAUDO, RECAE ACUERDO A UNA PROMOCION HECHA POR UNA DE LAS PARTES, AUNQUE DICHO ACUERDO FUESE EMITIDO INDEBIDAMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL POR CORRESPONDER DICHA ATRIBUCION A LA JUNTA.

La garantía que preserva el artículo 8o. de la Constitución General de la República, radica esencialmente en la obligación que tienen las autoridades de contestar a todo tipo de solicitud que para tal efecto formulen los particulares, siempre que dicha petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosamente. En consecuencia, los actos de esa índole son de naturaleza omisiva, precisamente por consistir los mismos en abstenciones por parte de las autoridades. Ahora bien, como en la especie el quejoso aduce que su promoción fue resuelta por una autoridad no facultada expresamente por la Ley, debe estimarse que en este caso, tal irregularidad no provoca el conculcamiento de la garantía constitucional a que se ha hecho referencia, en virtud de que esa circunstancia se produjo dentro del procedimiento de ejecución del laudo, específicamente cuando dicho quejoso promovió ante la junta responsable el recurso de revisión correspondiente; y si bien la citada autoridad no acordó su solicitud, haciéndolo en cambio el Presidente de dicha Junta, ello no entraña violación al derecho de petición, sino que más bien podía ser una alteración a las reglas del procedimiento, o sea, podría tratarse de una violación de tipo procesal, pero no de denegación de justicia, por la obvia razón de que hubo un acuerdo que recayó a la solicitud formulada; y si ese acuerdo fuese ilegal, ya sea en razón de su contenido, o porque fue dictado por una autoridad no facultada para hacerlo, esto daría lugar a otro tipo de violación constitucional que sería reclamable en otro amparo, cuya materia también sería distinta; pero como en el evento analizado, el quejoso reclama violación al derecho de petición, debe estimarse como correcta la determinación que asume el a quo al considerar como inexistente el acto reclamado, lo que a su vez determina el

sobreseimiento del presente juicio, en los términos de la fracción IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

**Amparo en revisión 144/83. Enrique Sologuren Peña. 6 de septiembre de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SE CUMPLE CON TAL OBLIGACION CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO NO SE HAYA MENCIONADO LA FECHA EN QUE SE PUBLICO EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.**

En efecto, carece de relevancia que al emitir la resolución fiscal la autoridad recaudadora de impuestos, haya dejado de señalar el dato de la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el convenio de colaboración administrativa que, en materia fiscal federal celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco, pues de aceptarse tal situación se tendría que obligar a las autoridades al emitir sus resoluciones, a que señalen la fecha en que se publicaron los códigos o leyes que les sirvieron de apoyo, circunstancia que del artículo 16 constitucional, no se advierte que se encuentre contemplada como requisito indispensable o necesario para la debida fundamentación de un acto de autoridad, ya que para ello, sólo es imprescindible el señalamiento del precepto legal que va a servir de base y que el asunto concreto de que se trate encuadre en los presupuestos de dicho numeral.

**Amparo directo 51/83. Antonio Domínguez Luna. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.**

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. LAS CIRCULARES PARA SU ORGANIZACION INTERNA RESPECTO DE HORAS HABLES NO DEJAN SIN EFECTO LAS DISPOSICIONES DE LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES REFERENTES A LOS TERMINOS PARA LA RECEPCION DE PROMOCIONES.**

El Tribunal Fiscal de la Federación, aún cuando está autorizado por la fracción IV del artículo 29 de su Ley Orgánica, para emitir circulares para el buen funcionamiento interno del mismo, sin embargo, ello no le concede facultades para disponer que sus secretarios se nieguen a recibir las promociones fuera del horario de labores establecido, porque implicaría disminuir el término señalado para tal fin por el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Amparo en revisión 95/83. Autos de Prestigio, S. A. de C. V. 9 de agosto de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez.**